Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Wilm. 989.

Articulo de oficio.

Núm. 1006.

D. Francisco de Paula Pung juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Ma-

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Mateo Frontera y Arbona, viudo de Margarifa Enseñat Arbona, hijo de Mateo y de Juana; natural y veeino de Sóller, fallecido en la misma villa sin testar el nueve de agosto de mil ochocienios sesenta, á la edad de ochenla y seis años, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta dias, à contar del en que se publique este edicto en el Boletin oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma trece de junio de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco de Paula Puig .- Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1007.

En virtud del presente edicto, se cita, llama v emplaza á Bernardo Ramos nalural de esta isla, para que dentro el término de treinta dias, contaderos desde la publicacion en la Gaceta de Madrid de la presente requisitoria, comparezcan en las cárceles nacionales de Barcelona á fin de prestar la corresponlacio de dicha ciudad y en la causa que se le sigue sobre homicidio de José Garcia Bonet, apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y contumaz, parandole el perjuicio que haya lugar; pues asi queda mandado con providencia de esta fecha dada para el debido cumplimiento de exhorto espedido Por el referido Juzgado de primera inslancia del distrito de Palacio de dicha ciudad de Barcelona.

Palma diez y seis de junio de mil ocho-

Paula Puig. - Por su mandado, Ramon, doce de su mañana en la Sala de Au- libre de toda carga, y constandole que no Mariano Ballester.

Núm. 1008.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Barbara Noguera y Mesquida fallecida intestada en la villa de Llubí en diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, por quedar asi mandado con providencia de esta fecha en los autos de intestado de la precitada Barbara Noguera promovido por sus hijos Antonio y Magdalena Perelló.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 1009.

Por el presente edicto y á instancia de D. José Maria Balleter como procurador de D. Guillermo Pascual y Oliver vecino de la villa de Algaida, y otros, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una casa llamada el Meson Nou o Can Maller, situada en dicha villa y justipreciada en cuatro mil docientas cincuenta libras moneda mallorquina equivalentes á catorce mil ciento diez y siete pesetas no venta y cinco céntimos; la cual ha sido embargada á Pedro Pericás v Ameller vecino tambien de la misma villa, en los autos juicio ejecutivo promovidiente declaracion en el Juzgado de Pa- dos por el referido Pascual contra el propio Pericás, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, sobre pago de cantidad intereses y costas; para con su producto satisfacer al repetido Pascual y litis socios sus respectivos créditos con sus intereses y costas, pues así lo tengo acordado en los espresados autos.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quie-

diencia de este mismo Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1010.

D. Ramon Mariano Ballester abogado escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la l'atedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos promovidos por D. Vicente Ferrer de San Jordi contra los herederos ó sucesores de don Juan Vivot y D.ª Magdalena Sureda sobre declarar el predio Galatzó del distrito de la villa de Calviá libre del censo de ochenta libras, obra la sentencia que es del tenor siguiente:

Palma cinco de junio de mil ochocientos setenta y tres .- En vista de estos autos promovidos por D. Vicente Ferrer de San Jordi contra los herederos ó sucesores de D. Juan Vivot y dona Magdalena Sureda sobre libertad de gravamen de cierto censo del predio Galatzó.

Resultando: que en veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y dos se presentó por D. Jaime Salom el escrito del folio diez en nombre de don Vicente Ferrer de San Jordi de esta ciudad, diciendo que su principal tenia contratada la venta del predio Galatzó á favor de D. Ignacio Fuster de este comercio, sobre el cual segun la certificacion del folio siete, aparecia un censo de dos mil libras al fuero del ocho por ciento, pagaderas todos los años á la herencia del magnifico Juan Vivot, segun escritura otorgada en la nes pueda interesar; debiendo advertir Escribania del Pariatge en cuatro de que para el remate queda señalado el octubre de mil seiscientos veinte y sie-

existia la ref rida del censo de dos mil libras y por haber sido quitado en las épocas y por medio de los documentos públicos que refiero en la demanda, cuyos documentos encontró todos en la Curia del Pariatge, menos el referente á la partida de ochenta libras redimidas á D.ª Magdalena Sureda y Vivot, sin duda porque en el correspondiente protocolo mutilado por la incuria y el abandono en que estuvo antes de ser trasladado al archivo, falta una porcion que abraza el año mil seiscientos treinta y cuatro en que tuvo lugar dicha quitacion, segun la copia de cabrevacion que acompañó al número tres; que para subsanar esta falta y con el ojeto de que se le otorgase reconocimiento de la estincion de la indicada partida del censo, habia su principal procurado indagar quienes fueron los herederos ó sucesores del magnifico D. Juan Vivot, y de D. Magdalena Soreda y Vivot, y no habia podido conseguirlo; y por ello concluyó pidiendo, que teniendo por presentados los referidos documentos. se serviera el Jozgado declarar; que el predio Galatzo del término de la villa de Calviá queda libre de la partida de ochenta libras, complemento del censo de dos mil libras al fuero del ocho por ciento á que estuvo afecto, y en su consecuencia condenar y compeler á los herederos de D. Juan Vivot y de doña Magdalena Sureda y Vivot á que le reconozcan otorgando la correspondiente escritura de liberacion, cancelando en su defecto dicha obligacion en el registro de la propiedad mediante testimonio de la sentencia,

Resultando: que por auto de veinte y seis del mismo julio se tuvo por presentada dicha demanda y se mandó publicar los correspondientes edictos con arreglo al artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser desconocidas las personas demandadas. reportandose á los autos las copias de las escrituras relativas con arreglo á lo solicitado en el segundo otrosi de la relatada demanda; y hechas las correspondientes citaciones en la Gaceta de Madri I, Boletin de esta provincia y sitios de costumbre, fueron declarados cientos setenta y tres.—Francisco de dia diez y siete de julio próximo á las te; que deseaba entregar dicho predio viembre folio treinta y nueve vuelta los

vot y de D. Magdalena Sureda: en cuyo estado y en virtud de escrito de don Jaime Salom se recibieron los autos á prueba folio cuarenta y seis vuelta, durante cuyo período se reportaron á los autos los documentos unidos á fojas cincuenta y ocho y siguientes justificativos de la demanda interpuesta por Sa-

Considerando que habiendose justificado por este cuanto justificar se debiera, apareciendo de la escritura de de diez de diciembre de mil seiscientos sesenta y seis folio setenta y uno que las ochenta libras que por ella se redimieron procedian de D. Magdalena Sureda y Vivot como parte de las dos mil libras de censo que tenia derecho á percibir sobre el espresado predio Galatzó como heredera de su padre D. Juan de Vivot: y de la de fojas setenta y seis que se redimieron las últimas mil quirientas cincuenta y cuatro libras doce sueldos, diez dineros de las dos mil libras á que estaba afecto el predio Galatzó; siendo por consiguiente incuestionable que dicho predio quedó en un todo libre de las dos mil libras de censo que sobre él gravitaba á favor de la herencia del magnifico D. Juan de Vivot: en cuya virtud; el Sr. D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por ante mi el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba que el predio Galatzó del término de la villa de Calviá queda libre de la partida de ochenta libras complemento del censo de dos mil libras al fuero del ocho por ciento á que estuvo afecto à favor de la herencia del magnifico D. Juan Vivot y D. Magdalena Sureda y Vivot á que otorguen la correspondiente escritura de liberacion y no verificandolo se proceda á la cancelacion de dicha obligacion en el registro de la propiedad por medio de testimonio de la presente sentencia. Y lo firma dicho Sr. Juez y doy fé. - Francisco de Paula Puig .- Ramon M.º Ballester.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado con providen-

cia de catorce de este mes.

Palma catorce de junio de mil ochocientos setenta y tres. - Ramon M.º Ballester.

Núm. 1011.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean rat con citacion de Margarita Adrover y con derecho á heredar á D. Luis Servat que se dice ser natural de esta capital, soltero, del comercio y de cuarenta y nueve años de edad, para que nio de mil ochocientos setenta y tres: dentro el término de veinte dias que por segundo y último plazo se les señala, comparezcan á deducir el mencionado derecho con los justificativos que lo acrediten en las diligencias que se cursan por su fallecimiento por ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Cerro de la ciudad de la Habana y Escribanía de D. Gabriel de Salinas; advertidos que de no hacerlo les para-l

sucesores ó herederos de D. Juan Vi-1 rá el perjuicio á que hubiere lugar,

Palma diez y ocho de junio de 1873. -Francisco M. Donnet .- Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1012.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Cristóbal Bordoy y Palou, fallecido en esta ciudad en diez siete de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de veinte dias comparezcan ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito á ejercitarlo en los autos de ab-intestato del finado, promovidos por D.ª Maria Francisca Noguera su viuda en representacion de su hija D. a Catalina Bordoy y Noguera pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y tres. - Francisco M.ª Donnet. - Por su mandado, Gerónimo Sureda

Núm. 1013.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons quez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el espediente juicio ab-intes ato de Jaime Juan y Riera y Lorenzo Juan y Cal lentey instado por Bárbara Caldentey esposa y madre respectiva he dispuesto llamar y emplazar por medio del presente segundo edicto à todos los que se creen con derecho á heredar á los memorados Juan y Riera y Juan y Caldentey fallecidos el primero en veinte y ocho febrero de mil ochocientos setenta y el segundo en cuatro de agosto del mismo año para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y en los referidos autos á usarlo bajo percibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Manacor y diez y nueve junio de mil ochocientos setenta y tres. -Francisco de A. Ibañez. - Andrés Cardell.

Núm. 1014.

D. Miguel Aulet y Sureda escribano interino del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Doy f: y testimonio: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Nicolas Puig y Monserdel ministerio fiscal se ha dictado con esta fecha la sentencia siguiente:

En la villa de Manacor á dos de ju-El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de la misma y su partido: En vista del presente juicio incidental sobre declaracion de pobreza de Nicolas Puig y Monserrat vecino de Felanitx en el que ha sido parte el Ministerio fiscal y los estrados en representacion de Margarita Adrover y Ser-

presado Nicolas Puig se solicitó que se declarase pobre á este último para litigar con la tambien nombrada Margarita Adrover v Servera fundado en no ejercer industria ni disfrutar de otros medios de subsistencia que la escasa renta que le produce unos cortos trozos de tierra, la cual podria graduarse en cuarenta y cinco pesetas diez y ocho céntimos anuales, sobre cuyos estremos ofreció la competente justificacion.

Que conferido traslado de esta instancia á la presenta demandada, y visto el silencio de la misma le fué acusada la rebeldia cuya providencia se le notificó en forma, continuando el juicio en rebeldia; y que oido el promotor fiscal se recibió a prueha presentando esta parte una certificacion del alcalde y secretario de la villa de Felanitx donde consta que el demandante solo tiene asignado en aquel amillaramiento la cantidad de diez y ocho escudos en concepto de riqueza imponible cuyo estremo han aseverado asi mismo dos testigos ante el Juzgado municipal de dicho vecindad.

Considerando: que la parte actora ha justificado debidamente los fundamentos de su peticion acreditando que la renta que disfruta es inferior en mucho al doble jornal de un bracero, y que carece de otros medios de subsistencia, por cuya razon se encuentra comprendido en el número tercero articulo ciento cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la disposicion y demas referentes de aplicacion general; y lo espuesto por el promotor fiscal por ante mi el escribano dijo: Que debia declarar y declara pobre por ahora para el efecto de litigar à Nicolas Puig y Monserrat al cual deberá asistirle con los beneficios que la ley otorga á los de su clase sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Y por esta su sentencia defitivamente juzgando, asi lo pronunció mandó y firmó, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de la provincia para los efectos de la ley doy fé: Francisco de Asis Ibañez. - P. S. M. - Miguel Aulet.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Manacor á dos de junio de mil ochocientos setenta y tres .- Miguel

Núm. 1015.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente pri ner edicto se llama á los que se crean con igual ó meior derecho á la herencia del difunto Bartolomé Cifre y Capo, veino que fué de la villa de Buger, para que dentro el término de treinta dias se presenten à deducirlo en los autos ejecutivos cumplimiento de sentencia de la causa instruida en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra Bartolomé | Enjuiciamiento civil. 1.º Resultando: que por el procu- Cifre y Pons y otros sobre atentado y Dado en Inca á nueve de junio de mil

rador D. Gabriel Nadal á nombre del es- [desacato, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haga lugar

Da lo en Inca à siete de junio de mil ochocientos setenta y tres. - Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1016.

En los autos interdicto de adquirir que ha producido en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito actuario D. Martin Garau en concepto de apoderado de su tio D. Antonio Garau y Garau presbítero, la Sala de Justicia de la Excma, Audiencia del territorio dictó el auto que dice así:

Palma nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres. - Visto el interdicto de adquirir promovido por D. Martin Garau en concepto de apoderado de su tio Antonio Garau y Garau presbítero, que se remitió en grado de apelacion del auto pronunciado por el juez de primera instancia del partido de Inca en tres de marzo del corriente año, por el que se declara no haber lugar al interdicto de adquirir la posesion del predio Son Muntaner para el usufructo, segun así se solicita por D. Martin en el concepto que usa.

Visto siendo ponente el señor D. Pedro

Aceptando los fundamentos de hecho es-

puestos por el juez de primera instancia. Considerando que conforme aparece de la certificacion librada por el registrador de la propiedad del partido de Inca con referencia á la donacion que D. Antonio Garau presbítero y sus hermanos otorgaron á favor de su sobrino D. Gabriel en treinta de diciembre de mil ochocientes

bienes comprendidos en dicha donacion. Considerando que el mencionado D. Antonio carece de la tenencia material del usufructo apesar del justo título que existe

cuarenta corresponde al espresado D. An-

tonio, mientras viva, el usufructo de los

á su favor para obtenerlo. Y considerando que ni su sobrino don Gabriel, ni ninguna otra persona poseen los bienes donados á título de dueño ni de usufruciuario, puesto que la donacion anteriormente indicada no debe surtir efecto alguno hasta despues de la muerte del donante. Se revoca el auto apelado, y se manda dar, sin perjuicio de tercere, á don Antonio Garau y Garau presbitero la posesion del asufructo del predio Son Muntaner, haciendose á su sobrino D. Gabriel las intimaciones necesarias para que reconozca como dueño de dicho usufructo al espresado D. Antonio: y para que tenga efecto lo juzgado devuelvanse los aulos con la certificacion correspondiente. Asl lo acordaron y firmaron los señores del margen en Sala de Justicia de esta Audiencia, de que certifico. - Vicente de Sangenis. - José Talero. - Pedro Martin Losantos. - Pedro Zavala. - Facundo Diez. Cristóbal Serra, relator. - José M.ª Vich y Alou.

Y habiéndose dado la posesion del usufructo del predio Son Muntaner en el dia veinte y seis de mayo, he dispuesto en providencia del treinta del mismo mes que se publique por medio del presente edicto para que en el término de sesenta dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurrido sin verificarlo, no se admitira reclamacion alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el art. 701 de la ley de

ochocientos setenta y tres. - Bernardo Se-Ileras. -- Por mandado de su señoria, Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1017.

D. Bartolomé Verd, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia de ayer por el Sr. D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido; en el espediente ab-intestato de Julian Oliver y Llabrés, casado que era con hijos, natural y vecino del pueblo de Sansellas, y en el cual falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezean à eje citar la accion que les competa en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiendose que solo se han presentado Guillermo, José. Julian y Antonio Oliver y Cirer, hijos del

Dado en Inca à veinte y siete de mayo de mil ochocientos setenta y tres.— V. B. -Bernardo Selleras. -Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1018.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Coloma Pons y Mercadal natural y vecina que fué de Ciudadela donde falleció intestada el yeinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparzcan à deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias, parándoles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo he mandado en los autos sobre declaración de herederos de dicha finada promovidos por su madre Mariana Mercadal y las hijas de esta, Mariano y Catalina Pons y Mercadal.

Dado en Mahon á trece de junio de mil ochocientos setenta y tres.-Rafael Blasco. - Por su mandado. - Juan Pons, escribano.

Núm. 1019.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Figuerola y Cardona, hija de Martin y de Antonia, natural y vecina que era de esta ciudad donde falleció en siete de mayo último á la edad de cuarenta y ocho años en estado de soltera, ó sepan la existencia de alguna disposicion lestamentaria de la misma, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este juzgado dentro del término de treinta dias en el espediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicha finada promovido por sus herma- | men de los museos de arqueologia y Benos Francisco, Martin, Francisca y Agueda Figuerola y Cardona; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y seis de junio de mil ochocientos setenta y tres. -Rafael Blasco.-Juan Allés, escri-

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo presupuesto por el ministro de Fomento, el gobierno de la república decreta:

Articulo 1.º Las actuales facultades de filosofia y letras y de ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirán en cinco con las siguientes denominacio

De filosofia.

De letras.

De matemáticas.

De física y quimica. De historia natural.

Art. 2.º Los estudios de la facultad de filosofia serán:

Introduccion à la filosofia, que comprenderá el concepto, plan, método y relaciones de esta ciencia y la preparacion para su estudio.

Lógica, incluyendo la doctrina de la ciencia con elemento de enciclopedia.

Sistema de la filosofia. Filosofia de la naturaleza. Antropología psiquica y física. Biologia y filosofia de la historia.

Cosmologia y teodicea.

Estética y filosofia del arte. Economia.

Filosofia del derecho. Historia de la filosofia.

Art. 3.º Las catedras de economia I tria y poligonometria. de filosofia del derecho, pertenecientes hoy à la facultad de derecho, formarán parte de la de filosofía; la de legislacion comparada, que se denominara en adelante historia general del derecho, se incorporará en igual forma á la de letras; y las tres será obligatorias además para los alumnos que aspiren al doctorado en derecho.

Art. 4.º Los estudios de la facultad de letras serán:

Lengua y literatura griegas. Lengua y literatura latinas.

Principios de filología y filología comparada.

Principios de literatura, con nociones de bibliologia.

Historia de las literaturas ibericas. Historia general del derecho, consa-

grando especial atencion à las instituciones jurídicas de España.

Introduccion al estudio de la historia, comprendiendo su concepto, relaciones, métodos y elementos de sus principales de física y química serán: ciencias auxiliares.

Historia universal: dos cursos. Historia de España y Portugal.

Hebreo, caldeo y rabinico. Arabe.

Sanscrito.

Latin y romances de los tiempos me-

Historia de las literaturas orientales, especialmente de las hispano-semíti-

Historia de las principales literaturas

estranjeras. Arqueologia é historia general del arte, con nociones de organizacion y régillas Artes.

Paleografia diplomática y literaria, con nociones de organizacion y régimen de los archivos.

Epigrafía gliptica y numismática, comprendiendo la historia de los sistemas métricos, ponderales y monetarios.

Estetica y filosofía, del arte (que se estudiará en la facultad de filosofia.

Biologia y filosofia de la historia (id.

Historia de la filosofia (id. id.)

Los alumnos podrán dejar de estudiar seis de estas asignaturas, á su eleccion; l pero las nueve primeras serán siempre

Art. 5.º Se suprime la escuela superior de diplomàtica, refundiéndose en la facultad de letras. Los profesores de la misma, asi activos como escedentes, que hubieran sido nombrados con estricta sujecion à la legislacion vigente en la época de su nombramiento, ingresarán en esta facultad, desempeñando las mismas catedras que han servido ó las mas análogas á ellas.

Act. 6.º El Museo arqueológico y el archivo histórico nacionales dependerán esclusivamente de la facultad de letras, cuyo claustro nombrará de su seno cada tres años á los directores de estos establecimientos, quienes disfrutarán la gratificacion anual de 1,000 pesetas.

Art. 7.º Los estudios de la facultad de matemàticas serán:

Análisis matemático, comprendiendo las doctrinas comunmente incluidas en el álgebra, la combinatoria, los cálculos y la teoria de los números, tres cursos. El primero de estos comenzará con una Introduccion sobre el concepto, método y division de las ciencias matemáticas.

Geometria, comprendiendo, además de la elemental, las teorias puramente geométricas de orden superior:

Geometría apalítica, con trigonome-

Geometria descriptiva. Mecánica racional. Mecánica celeste.

Astronomia esférica. Geodesia.

Fisica matemática (en la facultad de fisica y química).

Art. 8.º Las prácticas de astronomía esférica, geodesia y meteorologia se darán en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid bajo la inmediata direccion de individuos de! personal facultativo del mismo, designados por el director del establecimiento quienes percibirán por este servicio la gratificacion anual de 1,000 pesetas.

Art. 9.º El Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid dependerá esclusivamente de la facultad de matemáticas, la cual nombrará de su seno cada tres años á su director, con la gratificación anual de 1,500 pesetas.

Art. 10. Los estudios de la facultad gratificacion anual de 1,000 pesetas.

Prolegónemos de física, comprendidio do la introduccion à esta ciencia, sus principios fundamentales y el estuenteórico y practico de sus aparatos y procedimientos.

Prolegómenos de química comprendiendo la introduccion, la química general y el estudio de los aparatos y procedimientos de analisis y sintesis.

Fisica: dos cursos:

Cristalografía matemática v quimicomineralógica (en la facultad de historia natural.)

Química mineral. Química orgánica. Quimica fisiológica.

Física matemática. Estudios teórico-prácticos de investigacion en la fisica.

Estudios teórico-prácticos de investi-

gacion en la quimica. Filosofia de la naturaleza (en la facul-

tad defilosofia).

Dibujo aplicado á las ciencias de la naturaleza (en la facultad de historia natu-

Art. 11. Los estudios de la facultad de historia natural serán:

Uranografia.

Química mineral (en la facultad de física y quimica).

Mineralogia y litologia.

Geologia.

Química orgánica (en la facultad de física y quimica).

Histologia vegetal y animal. Organografía y fisiología botánicas.

Química fisiológica (en la facultad de fisica y quimica.)

Zoologia comparada.

Antropologia psíquica y física (en la facultad de filosofía).

Filosofía de la naturaleza (en id. id.) Taxidermia y nociones de preparacion de las colecciones histórico-naturales de todas clases, así como de la organizacion de los institutos correspondien-

Dibujo aplicado à las ciencias de la naturaleza.

Cristalografía matématica y químicomineralógica.

Fitografía y geografía botánica.

Zoografía de vertebrados vivos y fósi-

Zoografia de articulados vivos y fósi-

Zoografia de moluscos y zoófitos vivos y fósiles.

Paleontologia. Meteorologia.

Los alumnos de esta facultad podrán dejar de estudiar cuatro de las asignaturas espresadas, à su eleccion; pero las trece primeras serán siempre obligato-

Art. 12. La catedra de cosmografía, que actualmente existe en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, se refundirà en la de uranografia.

Art. 13. Las catedras de taxidermia y dibujo serán desempeñadas por profesores auxiliares, nombrados por oposicion, con el sueldo anual de 2,000 pe-

Si los nombrados desempeñasen ya otro cargo en instruccion pública, disfrutarán como gratificacion la mitad de este sueldo.

Art. 14. El Jardin botánico y el gabinete de historia natural de Madrid dependerán esclusivamente de la facultad de historia natural; cuyo claustro elegirá de su seno cada tres años los directores de estos establecimientos, con la

Art. 15. Las facultades que estable. ce el presente decreto solo serán sostenidas por ahora à espensas del Estado en Madrid, mientras las atenciones del Tesoro no permitan organizarlas debidamente en las demás universidades oficia-

Art. 16. Los catedráticos que actualmente deseempeñan en propiedad enseñazas de los cursos preparatorios para derecho, medicina y farmacia continuaran como hasta aqui, cesando inmediatamente que existan bachilleres que bayan hecho sus estudios conforme al nuevo plan de segunda enseñanza; en cuyo caso seran declarados escedentes

con todos los derechos de tales.

En la Universidad de Madrid, única en que por ahora se plantean los estudios de las nuevas facultades, los catedráticos de enseñanzas preparatorias tendrán opcion á ingresar en aquella á que por su indole correspondan las que hoy sirven, ó à continuar en estas; en cuvo último caso el claustro à que su asignatura pertenezca podrá encargarles otra cátedra á mas de la suya, de las comprendidas de la nueva planta, y que conservarán en propiedad cuando se suprima el curso preparatorio. Si aceptasen este encargo, percibirán la gratificacion anual de 1,500 pesetas.

En todo caso estos catedráticos, mientras permanezcan en activo servicio, continuarán incorporados à los claustros de

que hoy forman parte.

Art. 17. Los claustros de las actuales facultades de filosofía y letras y de ciencias exactas, físicas y naturales distribuirán entre los catedráticos numerarios que dan hoy en ellas su enseñanza las asignaturas establecidas por el presente decreto, teniendo muy en cuenta sus respectivas vocaciones y aptitudes.

Las vacantes que resultasen despues de hecha esta distribucion se proveerán libremente por el claustro de cada una de las nuevas facultades en catedráticos numerarios que desempeñen en propiedad en otras universidades cátedras cuyo sostenimiento por el Estado haya de cesar inmediatamente à consecuencia de este decreto. Serán siempre preferidos los que hubieran obtenido su cátedra por oposicion.

Los claustros dejarán, sin embargo, por lo menos vacante una cátedra, que se proveerá por oposicion en cada una

de las nuevas facultades.

En esta misma forma se proveerán tambien las cátedras de principios de filología y filología comparada, sanscrito é historia de las principales literaturas estranjeras; pertenecientes à la facultad de letras.

Art. 18. Los profesores de los actuales cursos preparatorios, y los que despues de esta distribucion quedaren sin cătedra o no aceptaren las que la facultad correspondiente les confiriese, tendran opcion a ser colocados en la misma localidad ó en otra que elijan en cátedras análogas, bien de facultad, de escuela profesional ó Instituto; en cuyos casos volverán à percibir su haber integro y á ingresar en el escalafon de la facultad à que por su procedencia correspondan, á menos que prefieran entrar en el propio de su nueva cátedra, conservando entonces su antigüedad, mas no sus anteriores sueldos ni premios.

Mientras puedan ser colocados, serán declarados escedentes, pero si renunciasen estos nombramientos, perderán el derecho à percibir la escedencia, con-

servando todos los demás.

de esta segunda distribucion resultasen | hasta el grado que el claustro acuerde; vacantes habrán de proveerse forzosalante la única forma de ingreso en el profesorado de las nuevas facultades, cualquiera que sea la categoria de los aspi-

Art. 20. Las bibliotecas incorporadas hoy à los establecimientos que constituyen la Universidad de Madrid dependerán esclusivamente del claustro general de la misma, el cual nombrará de su seno cada tres años un director con la gratificacion anual de 1,000 pesetas.

tivos del Museo arqueológico y archivo se refieren.

histórico nacionales, asi como del gabinete de historia natural, Jardin botánico y Bibliotecas universitarias, cuyos actuales titulares no tuvieren declarada su inamovilidad en los cargos con anteriodad al presente decreto, se proveerán inmediatamente por oposicion.

En igual forma serán nombrados los ayudantes destinados al servicio de las catedras de facultad que lo exijan, especialmente en lo que concierne à los ejercicios prácticos de los alumnos. El sueldo anual de los ayudantes será de

2,000 pesetas.

Los claustros respectivos determinarán los ejercicios de todas estas oposiciones, asì como para la provision de las cátedras de taxidermia y de dibujo aplicado á las ciencias de la naturaleza, v nombraran los tribunales que hayan de calificarlos.

Art. 22. La economia que resulta de la supresion de la direccion del Museo arqueológico se aplicará al aumento de gastos que origine el presente de-

Art. 23. Las oposiciciones ananciadas actualmente, aunque no hubieren empezado sus ejercicios, para cátedras que segun el presente decreto hayan de suprimirse continuarán hasta su terminacion, y los catedráticos proclamados por los tribunales serán declarados esce-

Si la cátedra perteneciese à alguna de las actuales facultades de la Universidad de Madrid, el claustro à que corresponda, al hacer la distribucion de sus enseñanzas en la forma prevenida en el artículo 17, dejará siempre vacante la mas análoga à aquella, confiriéndola al opositor que fuere proclamado por el tribunal y nombrado por el gobierno. En el caso de que esta proclamación no tuviere lugar, la vacante se proveerà por oposicion.

Art. 24. Cada facultad elegirá de su seno un decano y un secretario, cuyos cargos durarán tres años y tendrán asignada la gratificacion anual de 500

pesetas.

Ningun alumno será inscrito en la matricula de una facultad, ni en la lista de los profesores como alumno oficial, sin ser préviamente aprobado en un exámen de ingreso por el tribunal que el respectivo claustro elija.

Art. 26. El examen de ingresos en cada una de las cinco facultades versarà sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que el claustro acuerde, debiendo además el alumno probar conocimientos del aleman suficientes para que pueda traducir y utilizar en sus estudios libros escritos en dicho idioma.

Para el ingreso en la facultad de letras se exigirán análogos conocimientos

en el latin y el griego.

En las de matemáticas, física y quimica é historia natural se exigirá en vez de Art. 19 Las catedras que despues este último examen, el de dibujo lineal en las dos últimas, ademas de este, mente por oposicion; siendo esta en ade- otro de los estudios superiores de mate- cia del claustro en el desempeño de sus máticas necesarios para el cabal provecho de sus enseñanzas.

Los claustros respectivos determinaran la forma de estos examenes.

Art. 27. Los claustros de las facultades podrán acordar la suspension interina de los exámenes de ingreso, escepto en la parte referente á los estudios de segunda enseñanza, hasta que trascurra el plazo necesario para que los alumnos hayan podido imponerse en los Art. 21. Todos los empleos faculta- conocimientos à que dichos exámenes enseñanza, tendrán derecho á conservar

Art. 28. Los derechos de matricula en las nuevas facultades serán 25 pesetas por asignatura en cada curso, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Art. 29. Se concederán por oposicion todos los años un número de matriculas gratuitas en cada asignatura equivalente à la décima parte del total de matriculados en la misma durante el curso anterior. Si estos no hubiesen escedido de 10, se concederán dos matriculas gratuitas.

Los claustros determinarán el asunto

y forma de estos ejercicios.

Art. 30. Se suprimen en las cinco facultades organizadas por este decreto los exámenes de prueba de asignatura y el grado de licenciado, conservándose solo el de doctor.

Los claustros respectivos determinarán la forma en que deban verificarse los ejercicios correspondientes à este último grado á fin de que constituyan una garantia severa y rigurosa de la aptitud de los candidatos á dicha dignidad académica.

Art. 31. El grado de doctor será requisito indispensable para aspirar al profesorado en las facultades é institutos, salvos los derechos altualmente adquiridos y sin perjuicio de los demás objetos que en adelante se determinen.

Art. 32. Los derechos del titulo de doctor, además de los de espedicion y sello, serán 750 pesetas que se pagarán en metálico, ingresando en los fondos de la facultad respectiva, que los destinarà esclusivamente à fines de enseñanza.

Art. 33. Se concederán por oposicion anualmente en cada facultad dos titulos gratuitos de doctor. La forma y asunto de los ejercicios para obtener estos premios se determinarán por los claustros, quedando sus aspirantes en libertad para su preparacion.

Art. 34. Al alumno que en un ejercicio de exámen de ingreso ó de grado no mostrase la aptitud necesaria para ser aprobado, no se le pondrá calificacion alguna, pudiendo repetir el acto en cual-

quier época del curso.

Art. 35. No se satisfarán derechos de examen por ningun ejercicio acadé

Art. 36. Todas las clases orales serán de leccion alterna. El claustro de cada facultad determinarà además el número de dias que por semana deban destinarse á trabajos y ejercicios prácticos de los alumnos, segun la indole especial de cada asignatura.

Art. 37. La duración del curso en las cinco facultades será de nueve meses, comenzando en 1.º de octubre y conclu-

vendo en 30 de junio.

Durante el curso no habrá mas dias de fiesta que los domigos, á escepcion de 15 días sucesivos por las vacaciones de Navidad, y otros 15, seguidos ó no, que designaran los respectivos claustros.

Art. 39. Los profesores de cada facultad podran tornar entre si con anuen-

respectivas catedras.

Art. 40. Bajo la dependencia de las facultades à que por su instituto corresponda, se organizaran laboratorios públicos de investigacion en las ciencias de la naturaleza.

Art. 41. Los catedráticos propietarios de facultad que obtuviesen por oposicion otra catedra de facultad tambien, ó de escuela profesional establecida en la misma localidad donde ellos prestan su las dos esclusivamente; debiendo optar

por el sueldo de una de ellas, en cuvo único escalafon figurarán acumulando como gratificacion los dos tercios del sueldo de la otra cátedra.

Art. 42. Los profesores que perteneciesen à los cuerpos facultativos del Estado, continuarán en el escalafon de los mismos, y percibirán los sueldos que en el primer concepto les correspondan con cargo à la consignacion de dichos cuerpos; mas si aquellos fuesen inferiores à los de los catedráticos de entrada, se les abonará la diferencia por el presupuesto de instruccion primaria.

Si estos profesores prefiriesen ingresar en el escalafon de las facultades, dejarán de figurar en aquel de que procedan, y se entenderá que renuncian á las ventajas que por su antigua situacion pudieran corresponderles.

Art. 43 Quedan derogadas las disposiciones que se opongan à las del presente decreto.

Art. 44. El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, del cual darà el gobierno oportunamente cuenta à las Córtes.

Madrid dos de junio de mil ochocientos setenta y tres.--El presidente del gobierno de la república, Estanislao Figueras. - El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

ANUNCIOS.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

D. PEDRO MARTN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella esplicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del de-

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justícia hasta el punto de estar rigiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta nece-

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerias de Gelabert, Garcia Y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagandirectamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,